



Riohacha D.T.C., 30 de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEICY HERRERA PERTUZ
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2016-00154-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2019 a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial el día 11 de septiembre de 2019, el Doctor GUIDO ALBERTO ILLIDGE CARDONA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2019 a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares.

EL RECURSO SE FUNDA

Esta Agencia Judicial, dispuso negar el decreto de medidas cautelares, elevada por el apoderado de la parte demandante, por considerar que la parte ejecutante al insistir en la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, toda vez que las mencionadas IPS luego de la argumentación de dichas entidades a cerca de la imposibilidad de aplicar la medida decretada, por tratarse de recursos de naturaleza inembargable, fundamenta su solicitud indicando que a pesar de tratarse de recursos de dicha naturaleza, estos no tienen el carácter de absoluto, por cuanto admiten excepciones, entre ellas la necesidad de satisfacer los créditos de acreencias laborales, como indica el recurrente, sucede en el inciso 5° del artículo 594 del C.G.P.

Como fundamento para su petición, indica que el principio de inembargabilidad no tiene el carácter de absoluto por cuanto admite excepciones entre ellas en la medida de satisfacer los créditos u obligaciones de acreencias laborales como sucede en el presente, así también el apoderado de la parte ejecutante indicó que el inciso 5° del artículo 594 del C.G.P. como fundamento para su petición, por consiguiente esta agencia judicial procede aclarar que la normatividad referida trata de la suma que para la constitución de obras públicas se hayan anticipado por las entidades de derecho público, lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa por cuanto no se debe a contratación de obras.

Finalmente, solicita que se revoque o modifique el auto de fecha 6 de septiembre de 2019 por tratarse de créditos u obligaciones de acreencias laborales y en su lugar se insista en la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 a las distintas E.P.S. y/o I.P.S., para que den cumplimiento a la orden judicial consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de que dispone el Juzgado indicando la procedencia de la excepción de marras.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objetivo de un proceso ejecutivo consiste en obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Esta agencia judicial, resalta que las medidas cautelares por su parte pueden ser adoptadas antes, durante o después del proceso ejecutivo, pero lo usual es que estas se soliciten y se decreten para proteger los derechos alegados por el demandante.

En cuanto a las normas sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

Decreto Reglamentario 1101 de 2007.

ART. 1º Los recursos del sistema general de participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

ART. 2º- Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, y las cuentas de las entidades territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el estatuto orgánico de presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del sistema general de participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

ART. 3º- El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

ART. 4- La dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.



ART. 5- La solicitud de constancia e inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

ART. 6- La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las entidades territoriales en las cuales éstas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

Decreto 28 de 2008.

ART. 21.-Inembargabilidad. Los recursos del sistema general de participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán afectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Se hace el estudio de la solicitud deprecada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo dicho por las entidades previamente oficiadas en pro de garantizar los derechos de las partes, razón por la cual previo a la toma de la decisión recurrida se hace el estudio de la inembargabilidad de los recursos solicitados.

Habida cuenta que Es evidente la tensión que existe, tanto entre las normas, como en el devenir de la jurisprudencia nacional en el caso de embargos de los recursos del Sistema General de Participaciones, específicamente dineros destinados a Salud, ya que como es fácilmente apreciable, vía jurisprudencial, en las Altas Cortes, se ha permitido el embargo de recursos que en principio son inembargables.

Es principio constitucional, artículo 230 Superior, que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de las leyes, la jurisprudencia, entre otros, es un criterio auxiliar de la actividad judicial. Dentro de este contexto, éste operador judicial, acogerá las normas vigentes que señalan la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a salud, en razón de que la jurisprudencia nacional no es uniforme o unívoca sobre el particular.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones legales respecto de este caso, en nada cambia la decisión tomada el pasado 6 de septiembre de 2019, toda vez que aunque se hubiese reiterado la medida cautelar no cambia el carácter de inembargable de los dineros perseguidos con tal medida, razón por la cual con los presupuestos dados, las medidas no podrían aplicarse.



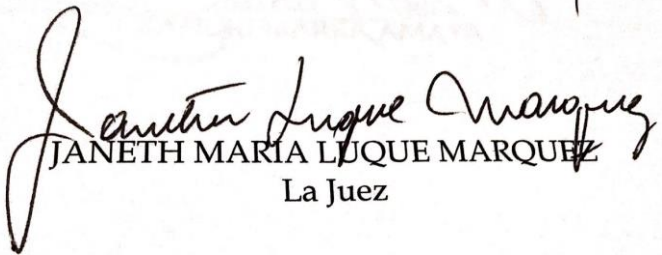
En este orden de ideas, esta Agencia Judicial no reconsiderará la decisión tomada a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2019, habida cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante carece de asidero jurídico, pues las medidas cautelares solicitadas pese a ser decretadas las IPS argumentaron la imposibilidad de aplicar dicha medida por tratarse de recursos de naturaleza inembargable, en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 6 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.


JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez